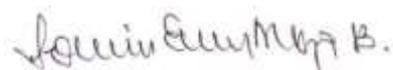


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 19 de diciembre de 2023, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00721-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 30 de enero de 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERRETERIA Y EQUIPO EQUIK S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE ORIENTE
SOCIEDAD LTDA
DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ
RADICADO: 630014003008-2023-00721-00

Revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial la FERRETERÍA Y EQUIPO EQUIK S.A.S., en contra de INVERSIONES Y CONTRUCCIONES DE ORIENTE SOCIEDAD LTDA Y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ, se observa lo siguiente:

En el encabezado de la demanda, la parte actora manifiesta que la parte demandada está domiciliada en **Duitama, Boyacá**; a su vez, en el acápite denominado "Derecho, cuantía, competencia y procedimiento", fija tal circunstancia **por el domicilio de la parte deudora** y reciben notificaciones en la carrera 14 No. 11-01 de Duitama, Boyacá.

A su vez, en el certificado de Existencia y Representación legal de la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE ORIENTE SOCIEDAD LTDA consta que el domicilio principal y el de notificaciones judiciales es en la CR 14 11 01 BLOQUE A AP 401 DE DUITAMA, BOYACÁ.

Frente a lo acotado, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira -Sala Civil, Familia¹-, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia²,

¹ Autos, entre otros, de 7 de abril de 1997, Mp. Dr. Arturo Arbeláez Mahecha; junio 14 de 3 2001, M.P. Dra. Myriam Londoño Muñoz; octubre 9 de 2001, M.P. Dr. Gonzalo Flórez Moreno; octubre 10 de 2005, M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

² Auto 093 de mayo 8 de 1998, M.P. Jorge Santos Ballesteros; 28 de febrero 2005, exp. 01432-00, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 15 de marzo de 2005, exp. 01469-00, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete; 14 de marzo de 2005, exp. 0084-00, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete; 14 de enero de 2005, exp. 00673, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, entre otros.

señalando que: "...cuando en la demanda se afirma que el demandado tiene su domicilio en determinado lugar, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia con el argumento de que la residencia o la dirección para recibir notificaciones es diversa, pues es aquél, y no estos, el que la determina", es decir, que cuando el demandante en su escrito demandatorio informa el domicilio del demandado como situado en determinado lugar, a esa voluntad debe atenerse el juez, pues a éste no le es posible concluir un domicilio diferente, ello por cuanto "...es el demandante quien le informa al Juez, desde la presentación de la demanda, cuál es el domicilio de su demandado, amén del lugar donde recibirá notificaciones (art. 75, num. 2 y 11 C.P.C.), sin que pueda el juzgador, ab initio, cuestionar esa información, pues es de cargo del llamado a pleito formular protesta por la veracidad de la misma, sea por vía de recurso o de excepción previa"³, "**(hoy artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso)** .

A su turno, el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"

Así las cosas, este juzgado carece de competencia para el trámite del presente proceso al tenor del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso toda vez que el domicilio del demandado es en DUITAMA BOYACÁ tal y como lo precisó el extremo actor a través de apoderado en la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda y ordenará remitir el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DUITAMA BOYACÁ de conformidad con el artículo 90 *Ibidem* por ser éste el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial la FERRETERÍA Y EQUIPO EQUIK S.A.S., en contra de INVERSIONES Y CONTRUCCIONES DE ORIENTE SOCIEDAD LTDA Y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DUITAMA BOYACÁ para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

³ Auto de 28 de febrero 2005, exp. 01432-00, M.P.Dr. Carlos Ignacio Jaraillo Jaramillo

TERCERO SE RECONOCE personería a la abogada MARIA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA, para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

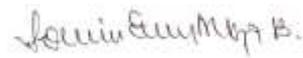
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

31 DE ENERO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced548e6e50700331e11233df07a41534205b487dd2be1a80eb5722859d3b64d**

Documento generado en 30/01/2024 08:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>